



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 18 NOV 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001400301020190062001

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que el extremo demandando interpuso contra el auto del 25 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal de Bogotá, decretó el secuestro del inmueble objeto de cautela de propiedad de la ejecutada Alicia Cristancho.

1. ANTECEDENTES

Mediante el proveído cuestionado, el Juzgado de origen, decretó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-395715, con ocasión al pedimento elevado por la parte demandante y, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo se encuentra debidamente registrada.

Se duele el gestor judicial del extremo demandado, que al momento de decretar la cautela no se tuvo en cuenta la apariencia de buen derecho del artículo 590 del C.G. del P., dado que la cautela no se torna necesaria, dado que ya se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble, lo que lo excluye del comercio, luego no se torna imperioso el secuestro para garantizar la obligación, por lo que solicita revocar la decisión censurada.

2. CONSIDERACIONES

El secuestro de bienes sucede cuando hay un litigio respecto a una obligación o a una propiedad, luego entonces el juez decreta esta medida sobre el bien involucrado entregándolo en depósito y custodia de un tercero llamado secuestre, y este procede en tratándose de proceso ejecutivos previa solicitud de la parte interesada y, una vez registrado en el folio de matrícula correspondiente la medida cautelar de embargo deprecada.

Así en el asunto de la referencia, se tiene que el inmueble de propiedad de la demandada, y que corresponde al folio de matrícula No. 50S-395715 se encuentra debidamente embargado según el correspondiente certificado de tradición y libertad que milita en el plenario, lo que conlleva a dar aplicación

efectiva a lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P *“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. (...)”*.

Ahora, advierte este Despacho que los argumentos esgrimidos por el censor no tienen vocación de prosperidad, tal como lo advirtió el juzgado de origen, comoquiera que éste hace alusión a lo normado en el inciso 2º del literal c) del

artículo 590 del C.G. del P, disposición que consigna las medidas cautelares en procesos declarativos, asuntos que por lo demás no corresponden a la naturaleza del que ocupa la atención del Despacho, dado que nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular, por lo que, del catálogo del Estatuto Procedimental General, el aplicable será el contenido en el artículo 599 y ss.

En atención al inconformismo en relación a que se torna innecesario el decreto del secuestro pues en decir del apelante, la medida de embargo es suficiente por sí misma, no es de recibo dicha postura, pues indefectiblemente el secuestro debe estar consumado antes de llevarse a cabo un eventual remate, con el fin de que con su producto se cancele la obligación perseguida, tal como se decantó en Sentencia C-798 de 2003, cuando se indicó que *“Para que se cumpla la obligación a favor del ejecutante, la ley tiene prevista la práctica de medidas cautelares – embargo y secuestro -, así como el remate de los bienes afectados con tales medidas”*.¹

Con similar orientación habrá que decirse que, la solicitud de designar como secuestre a la ejecutada, podrá realizarse ante la autoridad a la que se comisionó la diligencia de secuestro teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los numerales 2º y 32 del artículo 395 del C.G. del P., sin que sea dable en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso ejecutivo, efectuar ese tipo de designaciones por el juez de conocimiento.

En consecuencia y, comoquiera que el secuestro decretado cumple los requisitos señalados por el legislador, la decisión impugnada se confirmará, no existiendo, tal como lo indicó el juez de conocimiento, razón legalmente válida para ordenar el levantamiento del secuestro o para no decretarlo.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil Del Circuito De Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 25 de febrero de 2020, proferido por el **Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal De Bogotá.**

¹ Ver Sentencia C-798 de 2003. Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se devuelva el expediente la autoridad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado No. 52, hoy
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

19 NOV 2020